

## INFORME DE PARTICIPACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE FUNDACIONES DE NAVARRA

### (I). ANTECEDENTES.

Mediante la Orden Foral 86/2020, de 30 de julio, del Consejero de Presidencia, Igualdad, Función pública e Interior, se acordó la iniciación del procedimiento de elaboración de un Anteproyecto de Ley Foral de Fundaciones de Navarra, en cuyo resolutivo 2º se designaba como órgano responsable del procedimiento al Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa de la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto. En su cumplimiento, por la antedicha unidad orgánica fue elaborado, en colaboración con el Departamento de Economía y Hacienda, un primer borrador del Anteproyecto de Ley de Fundaciones de Navarra (en adelante, LFFNA).

### (II). ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PROPUESTAS.

El artículo 133.2 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, señala que cuando la iniciativa normativa afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará en el Portal del Gobierno Abierto de Navarra, con el objeto de dar audiencia a las personas afectadas y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Continúa el apartado 4 del citado artículo 133 señalando que la audiencia e información pública reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios y destinatarias de la iniciativa normativa y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición durante 15 días hábiles el borrador de la iniciativa normativa y un informe justificativo de la necesidad y oportunidad de su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa sometió el primer borrador del anteproyecto a exposición pública, entre los días 19 de agosto y 8 de septiembre, ambos de 2020, acompañado de una memoria justificativo-normativa, además de la referida Orden Foral 86/2020, de 30 de julio. El periodo señalado finalizó sin que se recibiera aportaciones u opiniones en relación a los documentos publicados.

Remitido el texto para su estudio al Ilustre Colegio Notarial de Navarra, por su Junta Directiva se aportó informe el 9 de octubre de 2020 conteniendo las siguientes alegaciones:

1.	Art. 2.2	La redacción del párrafo 2, a nuestro juicio, debería decir “se considera TAMBIÉN”. Tal y como está podría entenderse que la ley sólo se aplica a las del párrafo 2.	ACEPTADA	Añadido el término “también” al art. 2.2.
2.	Art. 2.2	En este mismo párrafo se hace referencia a la “sede del Patronato”, concepto que se repite en otros artículos, por ejemplo en el 8, y sin embargo la Ley no define este concepto ni aparece como contenido de los estatutos ni de la escritura de constitución. Creemos que debe definirse porque se establece incluso como definitorio del ámbito de aplicación de la norma.	NO PROCEDE	Se trata del lugar de celebración de las sesiones de un órgano (el Patronato), concepto distinto del de domicilio y que con la misma expresión de “sede”, sin mayor precisión definitoria, se establece en la propia legislación estatal (Ley 50/2002) y autonómica, sin que haya sido preciso aclarar o definir el concepto.
3.	Art. 9.1	Se prevé la necesidad de que las fundaciones extranjeras mantengan una delegación en Navarra y su inscripción en el Registro de Fundaciones pero estimamos que debería establecerse: -que la constitución de dicha delegación se formalice en escritura pública ya que en otro caso dicha constitución puede resultar de documentación extranjera heterogénea e incluso insegura. -que en dicha escritura se exija la designación de un representante permanente en España como se establece para las sociedades de capital y nos consta es algo deseable para la administración tributaria.	ACEPTADA	Se modifica el art. 9.

4.	Art. 13.1 a)	Atendiendo a la realidad de convivencia de dos lenguas en nuestra comunidad foral, lo cual llevará, como vemos en el despacho, a que algunas entidades opten por tener una denominación bilingüe, debería sustituirse la expresión “Fundación” o “Fundazioa” por “Fundación” y/o “Fundazioa”.	ACEPTADA	Se modifica el art. 13.1, letra a).
5.	Art.	Que se exprese como requisito “El plazo de duración de la Fundación, si no se constituye con carácter indefinido.	ACEPTADA	Se introduce el requisito como letra c).
6.	Art. 13	y la fecha de inicio de operaciones si no coincide con el otorgamiento del acta fundacional”.	NO PROCEDE	Carece de sentido si la inscripción tiene efecto constitutivo, porque desde ese momento pueden iniciarse las operaciones. Para momentos anteriores, la fundación se encontrará pendiente de inscripción (art. 14), y ya se ha regulado su régimen de operaciones.
7.	Art. 13.2	La redacción de este párrafo debería aclararse porque puede entenderse, a sensu contrario, que las disposiciones contrarias a la Ley pero que afecten a la validez constitutiva, SE TIENEN POR PUESTAS E INCLUSO VÁLIDAS. Entendemos que lo que se quiere decir es que las disposiciones contrarias a la ley que no afectan a la validez constitutiva, aun teniéndose por no puestas, no impiden la inscripción. La redacción que se propone sería. “Toda disposición de los Estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad de las personas fundadoras que sea contraria a la presente ley foral se tendrá por no puesta. Sólo en el caso de que dicha disposición afectase a la validez constitutiva de la propia fundación, además se denegará su inscripción en el Registro de Fundaciones de Navarra”.	ACEPTADA	Se modifica el art. 13.2. en los términos propuestos.

8.	Art. 15.2	Debería establecerse, en beneficio de terceros, que a la escritura de constitución hay que incorporar certificado bancario acreditativo de las aportaciones en dinero (a semejanza de las sociedades de capital).	ACEPTADA	Se añade al art. 15, añadiéndose también (como establece la Ley 50/2002) que se aceptará como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución. (art. 15.5)
9.	Art. 15.3	Debe aclararse si el primer programa de actuación debe incorporarse a la escritura	ACEPTADA	Se añade al art. 15.3 que es documentación a presentar ante el Registro.
10.	Art. 15.5	Para garantizar la realidad de las aportaciones y el patrimonio real de la fundación, en particular en beneficio de terceros, debería concretarse el tipo de garantía exigida (garantía real, garantía personal, aval bancario, etc) e incluso en el caso de garantías reales seguir el sistema de tasación que se exige para las aportaciones iniciales de presente.	ACEPTADA EN PARTE	Se modifica el precepto, articulándose una garantía análoga a la que se recoge en el art. 12.3 de la Ley 50/2002.
11.	Art. 15.7	Siendo la aportación inicial irrevocable e irreversible conforme al art 15.2, debería aclararse, también en beneficio de terceros, qué carácter tienen las nuevas aportaciones posteriores. También debería aclararse, en beneficio de la seguridad del tráfico jurídico y de terceros, si estas nuevas aportaciones se hacen con las mismas garantías que la aportación inicial acreditándose su realidad en escritura pública. Esto sería, a nuestro juicio, conveniente en todo caso pero imprescindible si también tienen carácter irrevocable e irreversible.	ACEPTADA EN PARTE	Se añade inciso final art. 15.7, si bien la aclaración consiste en establecer que las aportaciones no se consideran dotación inicial y que, por tanto, no tienen ni su carácter ni sus requisitos de garantía de aportación real.

12.	Art. 19.2	<p>No se entiende el último inciso...”o por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna” el cual únicamente genera inseguridad jurídica, la cual además de perjudicar al tráfico jurídico en general generará muchas dudas en la actividad diaria del Registro de Fundaciones donde este tipo de documento se presentará a diario.</p> <p>Entendemos que debería decir...”acreditándose las mismas mediante certificación expedida por la Secretario o Secretario con la firma legitimada notarialmente”</p> <p>O si se pretende dejar abierta otra posibilidad...”acreditándose las mismas mediante certificación expedida por la Secretario o Secretario con la firma legitimada notarialmente o por cualquier otro medio válido en derecho con los requisitos que se establezcan reglamentariamente”.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>Aun siendo concepto indeterminado, ello no significa que no tenga contenido. Se emplea mucho en las legislaciones de todas clases, y es la expresión casi de estilo comúnmente admitida. Además, lo de que crea dudas en la actividad del Registro no se entiende, porque no es así: no genera dudas de aplicación, sobre todo porque se menciona expresamente la admisibilidad probatoria de un simple documento privado.</p>
13.	Art. 30.2	<p>Por motivos prácticos deberían incluirse expresamente entre las facultades del patronato la de acordar la formalización de operaciones de préstamo o crédito y cualesquiera otras operaciones financieras con entidades de crédito. Es una actuación que vemos de forma habitual en las notarías y debería a nuestro juicio tener un reflejo expreso.</p>	<p><b>ACEPTADA</b></p>	<p>Se introduce en el actual art. 36.2, letra k).</p>

14.	Art. 31.4	<p>Entendemos que si la reunión es presencial debería establecerse legal o estatutariamente el lugar en el que tendrán lugar las reuniones o al menos el municipio/comunidad autónoma. Es un asunto al que se da mucha importancia en materia de sociedades ya que en entidades conflictivas una convocatoria de mala fe en un lugar remoto puede dificultar o frustrar las posibilidades de determinados patronos de acudir a las mismas.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>Las convocatorias deben expresar el orden del día y las circunstancias de la reunión (art. 31.2), es decir, hora, lugar, orden del día, etc. Los Estatutos podrán válidamente establecer circunstancias exigibles, pero no parece funcional el obligarles siempre a hacerlo, porque cualquier cambio que se pretenda y que obedezca al deseable funcionamiento eficiente/eficaz de un Patronato, no podrá realizarse sin la previa modificación de Estatutos. La cuestión de la mala fe deberá resolverse en los Tribunales, y no es preciso otorgar a una fundación el mismo régimen de las sociedades de capital, porque los miembros de un Patronato no tienen, en principio, los mismos intereses que los miembros de un Consejo de Administración de una mercantil.</p>
-----	-----------	--	------------------------------	---

15.	Art. 31.5	<p>Entendemos que la redacción es algo confusa.</p> <p>Proponemos la siguiente:</p> <p>“El Patronato quedará válidamente constituido, a efectos de celebración y toma de acuerdos cuando concurren, de forma presencial o a distancia, el Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria, o aquellos que estatutariamente les sustituyan, y un número de sus miembros tal que, sumados a los antes mencionados, suponga al menos la mitad del número total de miembros”.</p> <p>O alternativamente</p> <p>“El Patronato quedará válidamente constituido, a efectos de celebración y toma de acuerdos cuando concurren, de forma presencial o a distancia, la mitad del número total de miembros y entre los asistentes figuren el Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria, o aquellos que estatutariamente les sustituyan”.</p>	ACEPTADA	Se introduce la primera versión propuesta en el actual art. 37.5.
16.	Art. 40	<p>No se contempla como causa de extinción la mera voluntad del Patronato. Puede no contemplarse entre las causas tasadas pero quizás al menos en la letra F podría añadirse que “Los Estatutos podrán prever que la Fundación se extinguirá también por el mero acuerdo del Patronato adoptado por mayoría de .... de sus miembros, debiendo expresar en el acuerdo la circunstancias que fundamentan la decisión”.</p>	ACEPTADA EN PARTE	La extinción por voluntad del Patronato es un caso particular del art. 40.1 f) (actual 19.1 f). No obstante, se acepta introducir una mención destacada en el art. 19.1, para mayor claridad.
17.	Art. 53,	<p>Entendemos que si los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los tribunales no pueden anularse por “resolución administrativa”.</p>	ACEPTADA	Este artículo es idéntico al art. 7 c) RD 1611/2007. Que la salvaguarda judicial afecte a un asiento no quiere decir que el contenido del asiento (inscrito por resolución administrativa) no pueda anularse después (por resolución posterior).

18.	Art. 56	<p>Este artículo, entendemos que es muy importante en la progresiva implantación de sistemas telemáticos, digitalización y eliminación de desplazamientos y papel.</p> <p>No obstante en concordancia con lo que establece el párrafo primero que habla de “establecer los cauces necesarios para que tanto el Registro como Notarios y Notarias puedan ejercer con celeridad, eficiencia y con procedimientos simplificados sus respectivas competencia y atribuciones en materia fundacional” queremos transmitir que el papel de notarias y notarios en la vida de las fundaciones no se limita a formalizar su constitución y demás actos inscribibles sino que estamos presentes en innumerables actos de la vida de la fundación como compras o ventas de inmuebles para el desarrollo de su actividad, formalización de operaciones financieras, otorgamiento de poderes generales a gerentes u otros apoderados, otorgamiento de poderes especiales para actos singulares, entre otros.</p> <p>Una competencia y obligación del notario es comprobar la existencia de la fundación, la suficiencia de las facultades representativas de quien comparece en representación de la fundación y la vigencia de sus cargos. Para ello los notarios requerimos todo tipo de documentación a los representantes de las fundaciones los cuales las aportan con mucha dificultad en ocasiones y de forma muy heterogénea implicando muchos desplazamientos a la notaría o incluso errores en ocasiones. Si los notarios y notarias pudiéramos acceder al contenido del Registro se ganaría muchísimo en eficacia, rapidez y servicio al ciudadano, además de impulsar la función publicitaria del Registro de Fundaciones.</p>	ACEPTADA	Se añade lo propuesto al art. 56.2.
-----	---------	---	----------	-------------------------------------



		Para ello, y en congruencia con el contenido del párrafo primero, con la función de publicidad registral del propio Registro recogida en el apartado c) del artículo 57 y posteriormente regulada en el artículo 59, ambos de esta misma Ley y con el propósito de avanzar en la eficiencia en lo que al tráfico jurídico en materia de fundaciones se refiere proponemos que se incluya en el párrafo 2 del mismo artículo que el convenio a celebrar entre el Gobierno de Navarra y el Colegio Notarial de Navarra recoja también la posibilidad de que los Notarios y Notarias, en el ejercicio de su función pública, puedan consultar telemáticamente el contenido de los Libros del Registro de Fundaciones.		
19.	Art. 56	Adicionalmente se aclara, en cuanto a este último párrafo, que el convenio, en estos casos, debe ser suscrito, además, por el Consejo General de Notariado, ya que pueden otorgarse escrituras ante notarios de fuera de Navarra relativas a fundaciones inscribibles en el Registro de Navarra, los cuales también las presentarían telemáticamente. Y así entendemos que en la Ley debería reflejarse que el convenio se suscribirá además por el Consejo General del Notariado.	ACEPTADA	Se añade al Consejo General de Notariado en el art. 56.2.
20.	Art. 58.2	Habrá que practicar una anotación, una inscripción o una cancelación, según lo ordene el juez.	NO PROCEDE	En efecto, habrá que practicar lo que ordene el juez, pero se hará mediante la oportuna resolución (administrativa) de ejecución que disponga la inscripción o cancelación. Lo que se está diciendo es que la resolución judicial, en sí misma, será objeto de anotación registral para su constancia.

Sometido el texto a examen de los miembros del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra, en fechas 13 de octubre y 5 de noviembre, ambas de 2020, Don Javier Nanclares Valle, miembro del mencionado Consejo, formuló varias observaciones, cuya apreciación posterior fue la que sigue:

21.	Art. 4	Catalogo ejemplificativo y por ende necesariamente incompleto.	NO PROCEDE	Al igual que el legislador de la Ley 50/2002, y otras leyes autonómicas, se ha considerado que, en ocasiones como esta, un catálogo ejemplificativo resulta útil para determinar en lo posible el concepto de “finés de interés general”.
22.	Art. 4.1 e)	<p>¿Por qué de la cultura de Navarra?. ¿Por qué no de la española o de la europea? Una cosa es el ámbito territorial en el que la fundación deba desarrollar sus actividades y otra distinta es el ámbito objetivo de las mismas.</p> <p>Meter a todo el resto de la cultura en la letra l) me parece poco adecuado.</p> <p>Por otra parte, aplicando el mismo geográfico, se podría hablar también de defensa del medio ambiente navarro, del voluntariado social en Navarra, del desarrollo sostenible en Navarra, de la cooperación al desarrollo, del desarrollo tecnológico de Navarra, etc.</p>	ACEPTADA	Se realizan los cambios correspondientes al art. 4.1.
23.	Art. 4.2	<p>¿En qué se está pensando? ¿En parejas estables formalmente constituidas, en unidos de hecho? En todo caso, el hecho de ser familiares, por matrimonio, pareja o parentesco, es irrelevante. Tampoco se debería poder constituir una fundación para un vecino, amigo íntimo del fundador.</p> <p>Lo relevante es la indetermnación del colectivo de beneficiarios. Por eso, lo que no se admite es cualquier determinación personal. El interés general presupone el carácter abierto de los eventuales beneficiarios.</p>	NO PROCEDE	Como prohibición presunta, el apartado reproduce el art. 3.3 Ley 50/2002, y el concepto “personas ligadas con análoga relación de afectividad” es el comúnmente empleado por la legislación vigente en todos los ámbitos.

24.	Art. 5.1	<p>Hay una cierta confusión entre lo general y lo particular, también presente en art. 44.</p> <p>Yo creo que sería más adecuado distinguir entre destinatarios (lo general) y beneficiarios (lo particular, tras el acto de selección).</p>	ACEPTADA	Se realiza una distinción entre personas beneficiarias y destinatarias, en art. 5, y se revisa el resto del articulado en su consonancia.
25.	Art. 5.2	<p>Serán las personas concretas que se benefician dentro de esa colectividad indeterminada. Porque yo, como fundador, podrá beneficiar a quien me dé la gana, sin imparcialidad, no discriminación, etc. ¿O acaso no puedo crear una fundación para ayudar a las mujeres víctimas de violencia de género? ¿Es eso discriminatorio?</p>	ACEPTADA	Revisado conforme a la distinción entre personas beneficiarias y destinatarias, en art. 5.
26.	Art. 5.3	<p>¿Quiénes son las personas afectadas? ¿A quiénes se refiere?</p> <p>¿Se refiere a los familiares del posible familiar beneficiario que formen parte del patronato y que tengan facultad decisoria en la selección de los concretos beneficiados, v.gr. con ayudas a la investigación?</p>	ACEPTADA	Se modifica la expresión, en busca de mayor claridad.

27.	Art. 7.2 d)	<p>El término incapaz no parece ser oportuno. ¿A quién designa? ¿A los menores de edad no emancipados y a los incapacitados? Sólo ellos tendrían representación legal.</p> <p>La idea es desterrar el termino de los textos legales. El AP Ley 21 septiembre 2018 va en la línea de Convención ONU 2006, suprimiendo la idea de incapacidad de las personas y sustituyéndolo por provisión de apoyos.</p> <p>Si se trata de un mayor de edad con modificación judicial de la capacidad de obrar, el término habría que cambiarlo, por coherencia con el FN. Y si se refiere a un menor de edad, podría chocar con la ley 47 pf 2º, pues los menores tienen capacidad para los actos relativos a derechos inherentes a su persona, al menos cuando tengan madurez suficiente. Y la permisión del uso del propio nombre y apellidos, como manifestación del derecho a la identidad personal que es, entraría en esta categoría, por lo que el recurso al representante legal no sería procedente.</p>	ACEPTADA	Se sustituye por el representante legal, sin mención de capacidad.
28.	Art. 11.4	<p>Por qué hablar de testadora, si no es el único medio. ¿por qué no el disponente o el causante?</p>	ACEPTADA	Se sustituye “persona testadora” por “persona disponente”.

29.	Art. 11.4	¿Y si no lo hacen? ¿Y si los herederos no dan cumplimiento a lo dispuesto por el causante? ¿Y si el testamento se limita a establecer la constitución de una fundación, de modo que se abre la sucesión intestada? En Ley estatal, actúa el protectorado, con autorización judicial, art 9.4.	NO PROCEDE	En nuestro modelo fundacional, el Protectorado se asigna durante el procedimiento de registro, por lo que sólo actúa sobre fundaciones inscritas, no sobre entidades en formación. La ejecución de los actos “mortis causa” ya se contempla en la legislación civil, sin que se precise establecer especialidades para el supuesto de que la liberalidad o testamento contenga la obligación de constituir una fundación.
30.	Art. 11.4	Idem. Acudir a fórmula aglutinante de las liberalidades mortis causa.	NO PROCEDE	Por su importancia, se mantiene la expresión destacada del testamento.
31.	Art. 14	Parece referirse al periodo que media entre la inscripción ya solicitada y la efectiva inscripción. Quedaría fuera el periodo que va desde la escritura pública de constitución hasta la solicitud misma de inscripción. Más bien, debería decir “pendientes de inscripción”	ACEPTADA EN PARTE	No queda fuera ningún periodo, porque incluye desde la escritura a la inscripción, con independencia de la fecha de solicitud, que no afecta al régimen. No obstante, se sustituye la denominación “en proceso de inscripción” por la de “pendientes de inscripción”.
32.	Art. 14.2	No indica un plazo. En la estatal son 6 meses. Puede ser interesante, pues si no lo hace, el Protectorado podría instar la inscripción, cosa que aquí resulta más difícil, por impreciso. El plazo puede ser corto (quienes lo promueven acuerdo sobre Estatutos, etc), pero no parece que deba quedar abierto, por seguridad jurídica.	NO PROCEDE	No se ha considerado conveniente establecer plazo, sino un régimen de responsabilidad que mueve a promover la inscripción y, al mismo tiempo, protege a la futura entidad de las consecuencias de la inactividad de los obligados a instarla. Por otra parte, el Protectorado no puede actuar porque no se asigna hasta la inscripción.

33.	Art. 14.2	¿Solidariamente? ¿mancomunadamente?	ACEPTADA	La responsabilidad recibe el carácter de solidaria.
34.	Art. 15.4	Ergo ese 25% debe ser suficiente para, como mínimo, cubrir las actividades del primer año, de conformidad con el apartado 3. ¿Es así?	NO PROCEDE	En el estudio económico se acreditará la viabilidad del primer programa de actuación utilizando exclusivamente los recursos de la dotación inicial, comprendiendo la financiación completa de todas las actividades del programa.
35.	Art. 17.6	Creo que no tiene sentido. Si el Secretario es un cargo necesario del Patronato. Si es elegido entre los miembros del patronato ... ¿Cómo va a poder no ser parte integrante del mismo? De ser así, habría un patrono que ostentaría un cargo necesario de la fundación y que no estaría en el patronato LO QUE QUIERE DECIR, ENTIENDO, ES QUE, AUN SIENDO EL DE SECRETARIO UN CARGO NECESARIO EN EL PATRONATO, PUEDE DESEMPEÑARLO UN NO PATRONO, un técnico en derecho, por ejemplo, en cuyo caso es lógico que tenga voz pero no voto.	ACEPTADA EN PARTE	Se redacta de otro modo para mayor claridad (actual art. 23.7).
36.	Art. 18.5	Gramaticalmente, mal. El Tampoco, seguido de una frase y otra unida con una conjunción copulativa, estaría diciendo que “tampoco ... pondrán en conocimiento de los órganos ...”. NO creo que sea esto lo que se quiere decir.	ACEPTADA	Se redacta con el sentido jurídico y gramatical correcto (actual art. 24.5).

37.	Art. 22.1	Diferencia con art. 15.4 pf 2 de la Ley estatal.	NO PROCEDE	El modelo de fundación se mantiene en la incompatibilidad establecida en el art. 14 de la LF 10/1996. Es el actual art. 28.1.
38.	Art. 25.2	¿Y si nadie quiere serlo, cosa nada extraña pues genera responsabilidad y no es retribuido? Con el régimen actual, no sólo en Navarra, ser patrono o patrona es un acto de héroes o de idiotas. Y conste que yo soy patrono (por lo segundo, más bien).	ACEPTADA	Se introduce un régimen más pormenorizado que trata de cubrir todos los supuestos (actual art. 31).
39.	Art. 27 e)	O mientras esté vacante.	NO PROCEDE	El secretario asume como propias unas concretas funciones (las de tesorería) que los Estatutos no atribuyen a otro miembro del Patronato, Serán los Estatutos los que establezcan cuál será el régimen de cobertura de la vacante de tesorero en cada fundación (art. 23.6), que no necesariamente recaerá en el secretario.
40.	Art. 30.1	Entiendo que se refiere a las facultades de interpretación y modificación, no al resto (gob, admon, representación) De lo contrario, chocaría con el “sin excepción alguna” o sería poco coherente	ACEPTADA EN PARTE	Se cambia la redacción para mayor claridad (actual art. 36.1). Se suprime la expresión “sin excepción alguna”.
41.	Art. 30.2 h)	Enlaza con beneficiarios, y la confusión allí latente.	ACEPTADA	Revisado conforme a la distinción entre personas beneficiarias y destinatarias, en art. 5. En este caso (actual art, 36.2, letra h) no supone alteración del texto.

42.	Art. 30.2 m)	En el art. 15.3 se habla de PROGRAMA DE ACTUACIÓN del primer año. Sería bueno unificar los términos, si designamos una misma realidad.	NO PROCEDE	Los términos “primer programa de actuación” y “plan de actuación” no se pueden unificar porque se trata de documentos distintos. El primero, que contiene el programa de actividades del primer año, se aporta una sola vez (en el procedimiento de inscripción constitutiva, art. 15.3), mientras que el segundo (art. 49.6) hace referencia al documento que el Patronato debe elaborar y remitir al Protectorado en los últimos tres meses de cada ejercicio, reflejando en él los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.
43.	Art. 31.3	Siempre que esté presente el Secretario que, recordemos, puede no ser patrono y no formar parte de ese grupo que decide unánimemente.	ACEPTADA	Se añade (actual art. 37.3) que, “en caso de que la Secretaría la desempeñe una persona no miembro del órgano, las funciones de secretaria en esa reunión universal las ejercerá el patrono o patrona que para ello designe el Patronato al inicio de la sesión”.
44.	Art. 32.1	Esto es, con el voto a favor del 26 % del total de patronos podría bastar (ejemplo: concurren sólo la mitad, lo que implica validez de la constitución del Patronato; y decide la mitad más uno de esa mitad. ¿Es así?? De serlo, es poco, la verdad.	NO PROCEDE	El precepto recoge una mayoría que sólo se aplica en defecto de previsión estatutaria distinta. En principio, forma parte del contenido necesario de todos los Estatutos el prever la forma de deliberar y adoptar acuerdos por el Patronato (art. 13.1 g).
45.	Art. 33.2	En el art. 30.2 m) dice ... , sin que puedan ser objeto de delegación la aprobación de las cuentas, la aprobación del presupuesto y del plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación, FALTARÍA LA EXTINCIÓN, QUE SÍ QUE ESTÁ AQUI así como aquellos actos que requieran de la autorización del Protectorado.	ACEPTADA	Se reunifican ( en actual art. 39.2) los casos de no delegación.



46.	Art. 39.1	¿Despatrimonializarse para cumplir mejor los fines?	<b>NO PROCEDE</b>	En el procedimiento de escisión se deberá acreditar que de la misma resulta el mejor cumplimiento de los fines de la fundación escindida. Con ello se garantiza que la despatrimonialización no responda a motivos espurios.
47.	Art. 41.3	Ergo tampoco es retribuido, por lo que será difícil que no la realicen los patronos y sí terceros.	<b>NO PROCEDE</b>	Se mantiene la gratuidad (actual art. 20.3), en coherencia con el modelo fundacional que se pretende.
48.	Art. 42.5	¿A qué viene? Si lo que quieren decir es que no cabe la reversión al fundador ni a su familia, tampoco debería caber a ninguna otra persona determinada, pues sería igualmente una reversión para interés particular y no general.	<b>ACEPTADA EN PARTE</b>	Revisado conforme a la distinción entre personas beneficiarias y destinatarias, en art. 5.

49.	<p>Art. 44.4</p> <p>Nuevamente está la confusión entre los beneficiarios genéricos y concretos. Aquí lo quiere decir es que no pueden ser beneficiarias esas personas concretas, al margen de la selección, no tras ella, como es natural.</p> <p>En resumen, que el beneficiario no puede ser un destinatario concreto determinado individual o colectivamente.</p> <p>El enunciado sigue siendo algo confuso.</p> <p>La inclusión de este requisito sin ninguna determinación complementaria podría originar malentendidos y dificultar su aplicación. Tendría que ponerse en relación con los otros apartados del mismo artículo y con lo establecido en el artículo 5, que ya lo prevén.</p> <p>Téngase en cuenta que, por ejemplo, hay fundaciones asistenciales que conceden ayudas a personas individuales necesitadas. O fundaciones educativas que conceden ayudas también a personas concretas para que realicen trabajos de investigación y similares. Estos ejemplos se podrían aplicar a otro tipo de fundaciones que conceden ayudas fuera de una convocatoria general para atender casos determinados previstos en sus estatutos y que cumplen con el resto de requisitos establecidos los otros apartados del artículo.</p> <p>Del conjunto de la normativa se desprende que no caben fundaciones constituidas para beneficiar a personas concretas, y que la concreción de ese beneficiario fundacional colectivo, genérico e indeterminado ha de hacerse por parte del Patronato. Pero seguramente se pueda afinar mejor la redacción, para que no sea necesario interpretar sistemáticamente lo que podría estar expresamente formulado.</p>	ACEPTADA	Revisado conforme a la distinción entre personas beneficiarias y destinatarias, en art. 5.
-----	---	----------	--

		Propuesta: Se podría, o bien suprimir este requisito, o bien concretar, conforme al objetivo concreto que se desee alcanzar con este precepto, que esa determinación no puede figurar en los estatutos o en el acuerdo del patronato que apruebe ese tipo de ayudas, o cualquier otra circunstancia en este sentido.		
50.	Art. 47	<p>Comentario: Se ha suprimido los apartados 9 y 10 del artículo 47, que son transcripción de lo regulado actualmente en el artículo 9.10 de la Ley Foral 10/1996. Desde 2015 se hablaba en la Ley Foral 10/1996 de la autorización por el Departamento de Hacienda y Política Financiera. En 2019 y actualmente, se ha pasado a hablar del departamento competente en materia tributaria. En el Proyecto se hablaba del Protectorado, sin más, pero ha sido suprimido.</p> <p>Ignoro exactamente el motivo, pero creo que se puede proponer su mantenimiento, pues se trata de una singularidad de nuestra ley foral que parece razonable y conveniente que se mantenga.</p> <p>Propuesta: Mantener los apartados 9 y 10 del artículo 47.</p>	NO PROCEDE	Los apartados 9 y 10 se han suprimido atendiendo a alegación formulada por el propio Departamento de Economía y hacienda..
51.	Art. 62	<p>Tal vez no sólo por irregularidad económica. Tal vez también por falta del número mínimo de patronos, según estatutos o según ley.</p> <p>Es este un caso no resuelto por la ley. ¿es causa de intervención? ¿Es causa de extinción??</p> <p>No parece que ninguna de ellas.</p>	ACEPTADA	El supuesto de intervención temporal establecido es análogo al que recoge el art. 42 de la Ley 50/2002. En caso de no alcanzarse el número mínimo de patronos, ello no se contempla como un supuesto de intervención temporal, sino que se ha incorporado su regulación, precisamente atendiendo a otra alegación.

52.	<p style="text-align: center;">Art. 63.1</p> <p>Comentario. En la regulación del proyecto, la referencia a “si así lo disponen los Estatutos” parece que permite que los Estatutos no lo prevean y que, por tanto, cualquier acto de disposición, enajenación y gravamen sobre el conjunto del patrimonio de la Fundación, incluida la dotación, pueda liberarse de la autorización del Protectorado. Lo cual generaría la paradoja, si lo unimos con el art. 64.1 c) de que habría deber de comunicar al Protectorado los actos de disposición de aquellos bienes y derechos fundacionales distintos de los que forman parte de la dotación o estén vinculados directamente al cumplimiento de los fines fundacionales, pero no habría que hacer nada (ni obtener autorización ni tan siquiera comunicar), si los Estatutos no previesen esa autorización, respecto de los bienes de la dotación y de los vinculados directamente a los fines fundacionales.</p> <p>El condicional “si los Estatutos lo disponen” casa mal con la imperatividad del “requerirán” que se usa acto seguido. Creo que la norma estatal es más clara y correcta.</p> <p>Por otra parte, aunque la aplicación de este precepto se deja en la redacción propuesta a lo que al respecto dispongan los Estatutos de cada fundación, la determinación de su ámbito a todo el patrimonio de la fundación parece excesivo y originaría una carga de trabajo importante para el protectorado, aparte de dificultar la gestión ordinaria del patrimonio fundacional. Alternativamente, sería más práctico –conforme a lo establecido en la ley estatal– que esta autorización se requiriese para los bienes que integren la dotación y no para todo el patrimonio fundacional.</p>	ACEPTADA	Se modifica el art. 63.
-----	--	----------	-------------------------

	<p>Propuesta: Redactar este apartado del artículo conforme a la siguiente redacción:</p> <p>Las fundaciones que se hallen en el ámbito de aplicación de esta ley foral, si así lo disponen en sus Estatutos, requerirán del Protectorado autorización para la disposición y enajenación, onerosa o gratuita, así como para el gravamen, de bienes o derechos que formen parte de la dotación de la fundación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, debiendo acreditar justa causa para obtenerla.</p> <p>O mejor aún: Las fundaciones que se hallen en el ámbito de aplicación de esta ley foral requerirán del Protectorado autorización para la disposición y enajenación, onerosa o gratuita, así como para el gravamen, de bienes o derechos que formen parte de la dotación de la fundación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, debiendo acreditar justa causa para obtenerla.</p>		
--	---	--	--

53.	Art. 64.1 a)	<p>Comentario: Al igual que en el caso de las autorizaciones, someter a comunicación todo tipo de herencias, legados y donaciones, originaría una carga de trabajo importante para el protectorado, aparte de dificultar la gestión ordinaria del patrimonio fundacional.</p> <p>Propuesta: Suprimir el apartado a) del apartado 1.</p> <p>Y dar la siguiente redacción al resto:</p> <p>a) La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas. La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. Los miembros del Patronato serán responsables frente a la fundación de la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el artículo 1024 del Código Civil, así como y de la ausencia de acción restitutoria prevista en la Ley 318 del Fuero Nuevo de Navarra.</p> <p>b) Los actos de disposición de aquellos bienes y derechos fundacionales distintos de los que forman parte de la dotación o estén vinculados directamente al cumplimiento de los fines fundacionales, incluida la transacción o compromiso, y de gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes de interés cultural, así como aquéllos cuyo importe, con independencia de su objeto, sea superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado.</p>	ACEPTADA	Se modifica el art. 64.
-----	--------------	--	----------	-------------------------

Siendo el 14 de octubre de 2020 se recepcionan tres propuestas de doña María Belén Cilveti Gubía, perteneciente al Consejo Asesor de Derecho Civil Foral, una de las cuales se retira mediante comunicación trasladada al día siguiente a la unidad gestora del expediente, añadiendo aclaraciones sobre otra de ellas. Examinadas las propuestas, se procede como sigue:

54.	Art. 58.4	La remisión que el artículo 58.4 efectúa al artículo 49.6, es en realidad al artículo 49.5.	ACEPTADA	Se hace la referencia correcta.
55.	Art. 64.1	En el artículo 64.1.a), en el último inciso, creo que se podría dejar mejorar así..."y de las consecuencias de la ausencia de restitución a la que se refiere la ley 318 del Fuero Nuevo"; o estableciendo "y de la ausencia de restitución a la que se refiere la ley 318 del Fuero Nuevo"...	ACEPTADA	Se modifica el art. 64.1 a) según lo propuesto (actual art. 26.2).
56.	Art. 67	En cuanto a las fundaciones públicas, igual es mejor suprimir el art 67 por ser reproducción de la Ley Foral 11/2019, y limitarnos a la remisión a esta LF...	NO PROCEDE	El artículo no es exactamente una reproducción del art. 67 LF 11/2019, pues en el apartado 1º se ha añadido la expresión "y esta ley foral", lo que señala que las fundaciones públicas se hallan dentro de su ámbito de aplicación.

Por su condición de Departamento directamente afectado y, en cumplimiento del artículo 132.3 de la citada LF 11/2019, el texto anteproyectado se sometió a consulta del Departamento de Economía y Hacienda, el cual, a través de su Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico adscrito al Organismo Autónomo Hacienda Foral de Navarra, formuló el 18 de octubre de 2020 alegaciones al texto que, tras su examen, dio lugar a determinadas modificaciones, según se indica.

57.	Sistemática	<p>Artículo 2º. Fines de las Fundaciones</p> <p>Artículo 3º. Beneficiarios</p> <p>CAPÍTULO III. Requisitos de constitución, Estatutos y dotación</p> <p>Artículo 4º. Requisitos de constitución</p> <p>Artículo 5º. Estatutos</p> <p><u>Artículo 6º. Modificaciones</u></p> <p>Artículo 7º. Dotación de la Fundación</p> <p>CAPÍTULO IV. Requisitos de actuación</p> <p>Artículo 8º. Principios de actuación en relación con beneficiarios e interesados</p> <p>Artículo 9º. Destino de rentas e ingresos</p> <p>Artículo 10. Participación en sociedades mercantiles</p> <p>Artículo 11. Contabilidad, auditoría y presupuestos</p> <p>Artículo 12. Disolución de la Fundación</p> <p>CAPÍTULO V. De los patronos</p> <p>Artículo 13. Gratuidad</p> <p>Artículo 14. Incompatibilidad</p>	ACEPTADA	Se realiza una reubicación sistemática, trasladando parte del anterior Capítulo II del Título II (arts. 37 a 42) como nuevo Capítulo III (arts 16 a 21) al Título I, que cambia su nombre para acoger los cambios.
58.	Art.	<p>Creemos que las excepciones de los apartados 9 y 10 se pueden eliminar. No están previstas en las normativas de nuestro entorno y en algún supuesto han generado problemas.</p>	ACEPTADA	Se suprimen ambas excepciones.
59.	Art.	<p>Se pueden derogar los capítulos II, III y IV del Título I y la disposición adicional primera.</p>	ACEPTADA	Se modifica la Disposición Derogatoria según los términos señalados.



Siendo el 3 de noviembre de 2020 se receptionan siete propuestas de doña María Ángeles Egúsqüiza, perteneciente al Consejo Asesor de Derecho Civil Foral, del tenor y valoración que seguidamente se desglosa:

60.	Art. 1	<p>Según se manifestó en la reunión, la vocación de la futura regulación sobre la Ley de fundaciones Navarra es la de regular esta persona jurídica y establecer un ámbito de aplicación de la ley foral aun cuando no encaje con lo dispuesto en la ley 12 del FN, tal como se ha efectuado en el Estado y en otras CCAA que cuentan con ley específica sobre fundaciones. Ello supone que el anclaje competencial para regular estas fundaciones se soportaría tanto en el art. 44.2 de la LORAFNA, como en el art. 48 de la LORAFNA.</p> <p>El término empleado en el art. 1 del Borrador del PLFF “al amparo de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra”, parece sugerir que la competencia para regular esta materia es únicamente el art. 48 LORAFNA.</p> <p>Por otra parte, el término “amparo” se suele utilizar para referirse a la competencia en cuanto a la regulación y no propiamente al desarrollo normativo.</p> <p>Para evitar los problemas de vinculación del régimen de la fundación con todas las previsiones del Fuero Nuevo en su conjunto, entre ellas la ley 12, igual convendría señalar que la disciplina se establece de “conformidad” con las previsiones de ley 42 parr. 1º del FN -o algo por el estilo-.</p>	ACEPTADA	<p>Se sustituye la expresión “al amparo de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra” por  “con arreglo al párrafo primero de la Ley 42 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra”.</p>
-----	--------	--	----------	---

61.	Sistemática	Además, para que resulte más clara esa cuestión, me parece que resultaría conveniente que se ubiquen seguidamente la regulación del ámbito de aplicación normativo -art. 2- y el domicilio -art. 8-, lo cual también implicaría que se modificara el art. 9. En este punto la Ley de fundaciones vasca es mucho más clara, regula el domicilio tras el ámbito de aplicación.	<b>NO PROCEDE</b>	La mayor parte de las normativas estatales y autonómicas siguen la misma sistemática, y no se coincide en que las reubicaciones propuestas aporten mayor claridad al texto.
-----	-------------	--	-----------------------	---

62.	Art. 8	<p>A mi modo de ver la redacción sobre el domicilio estatutario de la fundación induce a cierta confusión, siendo fundamental esta norma pues afecta al ámbito de aplicación.</p> <p>Tal como está parece que excluye que sea de aplicación la legislación navarra para las fundaciones que no desarrollen su actividad en Navarra aun cuando la sede estatutaria y del patronato estén en Navarra; aspecto que resulta discrepante respecto de lo que se fija en la legislación estatal y en otras CCAA.</p> <p>En caso de que lo pretendido sea fijar que el domicilio en Navarra se establezca, como se recoge en el art. 6.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, o el art. 6.2. de la Ley de Fundaciones del País Vasco, habría que expresarlo de una manera más nítida: "Las fundaciones tendrán su domicilio estatutario en el lugar donde se encuentre la sede de su Patronato, o bien en el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades". De esta forma adquiere sentido las previsiones que a continuación se establecen en el Borrador del proyecto para Navarra, que en el ámbito estatal se refieren a que "Las fundaciones que se inscriban en España para desarrollar una actividad principal en el extranjero, tendrán su domicilio estatutario en la sede de su Patronato dentro del territorio nacional".</p>	ACEPTADA EN PARTE	<p>Se modifica el art. 8. No se considera que el domicilio estatutario tenga necesariamente relación directa con el ámbito de aplicación ya que, en efecto, a las fundaciones que no desarrollan su actividad principal en Navarra no se les aplica la LFFNA, con independencia del lugar donde se hallen estatutariamente domiciliadas. No se acoge la redacción propuesta, por cuanto incide en normativas fundacionales de otros ámbitos territoriales distintos al de Navarra. En su lugar, se opta por señalar cuál es el supuesto en que las fundaciones constituidas conforme a la LFFNA deberán tener su domicilio obligatorio en Navarra.</p>
-----	--------	---	----------------------	--

63.	Art. 11.4	No contempla la posibilidad, si fijada en el art. 9.4 de la Ley 50/2002, 26 de diciembre, de que los llamados a constituir la fundación por acto "mortis causa" incumplieran la voluntad testamentaria del fundador. En la regulación estatal se encomienda al "Protectorado" la función de otorgar la correspondiente escritura de constitución, previa autorización judicial. La norma foral no articula ninguna medida a este respecto y cabría pensar que, si voluntariamente no se constituye la fundación por los ejecutores de la voluntad testamentaria, no se actuaría por la Administración para lograr ejecutar lo dispuesto por el causante sobre la constitución de la fundación. ¿Es esa la idea?	NO PROCEDE	En nuestro modelo fundacional, el Protectorado se asigna durante el procedimiento de registro, por lo que sólo actúa sobre fundaciones inscritas, no sobre entidades en formación. La ejecución de los actos "mortis causa" ya se contempla en la legislación civil, sin que se precise establecer especialidades para el supuesto de que la liberalidad o testamento contenga la obligación de constituir una fundación.
64.	Art. 17	Se hace referencia a la persona física, igual convendría también aludir a la persona jurídica, dado que después se refiere a ella en el art. 18 del Borrador.	NO PROCEDE	El art. 17.2 únicamente se refiere a la persona física, que debe ejercer su cargo de modo personal. La persona jurídica, en cambio, actúa a través de representación, El patrono físico puede, conforme a este artículo, hacerse representar por otro miembro del Patronato, mientras que esta facultad no la ostenta el representante del patrono jurídico, puesto que se trataría de una segunda representación, la cual corresponde conferir a la entidad representada y no al sujeto representante.

65.	Art. 17	No se menciona en la composición el cargo de vicepresidente o vicepresidenta, aun cuando en el art. 28 se establecen las funciones. Por coherencia quizá fuera interesante incluir esas referencias	NO PROCEDE	No se aprecia incoherencia. Las funciones que se mencionan en el art. 28 (actual art. 34) solo rigen en los casos en que el cargo se encuentre previsto en los Estatutos. Por tanto, ni la Vicepresidencia (ni la Tesorería, según art. 29) son cargos de existencia necesaria, por lo que ninguno de los dos es así mencionado en el art. 17.6 (actual art. 23.7).
66.	Sistemática	La colocación del capítulo II del Borrador, dedicado a la "Modificación, fusión, escisión y extinción", resulta paradójico, ya que se trata de las vicisitudes sobre la modificación o extinción de la fundación antes que el régimen de funcionamiento y actividades de la fundación. Desde un punto de vista sistemático parecería que lo lógico sea su colocación posterior	NO PROCEDE	Se realizó una reubicación sistemática por razón de una alegación aceptada que así lo propuso.
67.	Sistemática	Resulta extraño que no se dedique una sección específica al "Patrimonio", cuando ésta es la seña de identidad de la persona jurídica la fundación. Lo que define a la persona jurídica fundación esta existencia de un patrimonio destinado a un fin. La regulación sobre su composición, administración, titularidad, actos de disposición, queda desperdigada y pérdida dentro del texto, enmascarándose dentro otras cuestiones como las obligaciones que puedan tener de régimen documental, económico y contable, o bien en sede de comunicaciones -art. 64.1-. Desde una perspectiva técnica, no parece que sea lo más adecuado, y, desde luego, para quien tenga que acudir a la norma a fin de conocer los aspectos centrales sobre este aspecto resulta desconcertante.	NO PROCEDE	No se coincide en la apreciación técnica. La seña de identidad de una fundación no es tanto su solo patrimonio como la finalidad de interés general al que está indisolublemente afectado.

En respuesta a la remisión de 10 de noviembre de 2020 realizada en cumplimiento del trámite de remisión a todos los Departamentos (art. 132.6 LF 11/2019), el 20 de noviembre siguiente se hacen llegar treinta y tres sugerencias del Departamento de Cultura y Deporte, mediante comunicación de su Secretario Técnico, cuya consideración arroja el resultado que sigue:

68.	Art. 1	<p>Se propone sustituir su redacción, por la siguiente:</p> <p>“La presente ley foral tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las fundaciones para fines de interés general, conforme a lo dispuesto en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra.”</p> <p>Motivación: La ley foral se aplicará a las fundaciones para fines de interés general que se constituyan con arreglo a lo que se disponga en la ley foral que se está tramitando. Además, esta ley foral se dicta en cumplimiento de la Disposición Final Segunda de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Por ello, se propone esta redacción con referencia genérica a la Compilación y no solo a la Ley 42 (ni al párrafo primero). Por otra parte, la ley foral en tramitación, será de aplicación a las fundaciones que se constituyan (a partir de su entrada en vigor) y también a las constituidas con anterioridad.</p>	NO PROCEDE	Se modificó la redacción para acoger otra alegación, que se considera más adecuada. Se mantiene la referencia a la Ley 42. El sometimiento de las fundaciones ya inscritas se encuentra expresamente declarado en la Disposición Transitoria Primera de la LFFNA.
69.	Art. 3	<p>Se propone sustituir la expresión “permanente” por duradero.</p> <p>Motivación: El patrimonio debe estar afectado con carácter duradero, pero no necesariamente con carácter permanente ya que la dotación, en determinadas circunstancias, puede enajenarse. La expresión “duradero” figura en el artículo 2 de la ley estatal, declarado norma básica.</p>	ACEPTADA	Se sustituye la expresión “permanente” por la de “duradero”.

70.	Art. 4.2	<p>Se propone sustituir la expresión “fundadores y fundadoras” por la de “personas fundadoras”.</p> <p>Motivación: Por coherencia en la redacción del texto. La expresión “personas fundadoras” es la que figura en el resto del texto del anteproyecto (hasta en 20 ocasiones) y resulta más adecuada.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>Se mantiene el femenino con el fin de dar mayor visibilidad de género en la expresión. El informe del INAI manifiesta que el lenguaje inclusivo empleado es correcto.</p>
71.	Art. 4.2	<p>Se propone sustituir la expresión “patronos y patronas” por “miembros del patronato”. La sustitución se propone para todo el texto legal.</p> <p>Motivación: Las expresiones “patronos y patronos”, “patronos y patronas”, “los patronos y las patronas”, “los patronos o patronas” aparecen hasta en 25 veces en el texto. Solo en una ocasión (artículo 64.3) al regular la acción de responsabilidad que el Protectorado puede ejercitar, si los actos del Patronato fueran lesivos para la fundación, figura que la puede ejercer contra “los patronos”.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>Se mantiene el femenino con el fin de dar mayor visibilidad de género en la expresión. El informe del INAI manifiesta que el lenguaje inclusivo empleado es correcto.</p>

72.	Art. 5	<p>Se propone la supresión de este artículo.</p> <p>Motivación: La redacción de este artículo resulta confusa y contiene la misma o similar regulación de la que se ocupa, más adelante, el artículo 44 del anteproyecto.</p> <p>En caso de aceptarse esta propuesta de supresión, sería conveniente incluir tal y como se recoge en el artículo 3.2 de la normativa básica, un nuevo apartado a continuación del 4.2 con la siguiente redacción (o similar):</p> <p>“La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas. Tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.”</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>La distinción entre persona destinataria y persona beneficiaria responde a una alegación aceptada, y su finalidad es, precisamente, aportar claridad y precisión (arts. 5 y concordantes).</p>
73.	Art. 6.1	<p>Se propone modificar su redacción por la siguiente:</p> <p>“Las fundaciones adquieren personalidad jurídica desde la inscripción del acto de constitución en el Registro de Fundaciones de Navarra.”</p> <p>Motivación: El ámbito de aplicación de esta ley foral ya se ha definido en el artículo 2.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>Este artículo no se corresponde con el ámbito de aplicación de la LFFNA, sino con la adquisición de la personalidad jurídica. No puede olvidarse que existen fundaciones constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LF 21/2019 que poseen personalidad con anterioridad a su inscripción.</p>



74.	Art. 6.3	<p>Se propone modificar su redacción por la siguiente, eliminando la expresión y/o:</p> <p>“Solo las entidades inscritas en el registro podrán utilizar la denominación “Fundación” o “Fundazioa”.</p> <p>Motivación: La conjunción o no es excluyente, de forma que puede indicar uno, otro o ambos (para indicar solo uno u otro se emplea la fórmula «o... o...»). Por tanto, en general “y/o” es innecesario, y solo si se considera que resulta imprescindible para evitar ambigüedades en contextos técnicos puede ser conveniente su uso. Si se acepta esta propuesta, deberá corregirse también en los artículos 7 y 13.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>La conjunción “o”, en cuanto adversativa, es excluyente, por lo que no puede indicar ambos términos y es preciso añadir la copulativa “y”.</p>
75.	Art. 9.	<p>Se propone clarificar su redacción, especialmente la del apartado 3.</p> <p>Motivación: Este apartado transcribe con cambios la redacción del artículo 7.4 del texto legal estatal, que es de aplicación general. Sin embargo, los cambios efectuados en el anteproyecto hacen que la redacción propuesta no solo no tenga el mismo sentido que la norma estatal, sino que logran que la norma foral resulte de difícil comprensión, ya que no existe un régimen jurídico distinto para las fundaciones en función del departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que ejerza el Protectorado. La ley foral que resulte de esta tramitación será aplicada por todos ellos.</p>	<p><b>ACEPTADA</b></p>	<p>Se modifica la última frase, para aclarar que el régimen al que se someten las fundaciones es el mismo para todas ellas, con independencia del Departamento que ejerza el Protectorado.</p>

76.	Art. 12	<p>Sobre la redacción de este artículo, referido a la “Escritura pública de constitución” (de la fundación) no se formula propuesta de modificación. Ello no obstante interesa resaltar que en otros artículos del anteproyecto a esta escritura pública de constitución se le denomina “documento fundacional” (artículos 14 y 21) y “Acta fundacional” (artículo 16). Se propone que la denominación sea idéntica a lo largo del texto.</p> <p>Motivación: A fin de lograr mayor coherencia y seguridad jurídica.</p>	ACEPTADA	Se revisa la redacción del texto para garantizar la distinción que, en caso de creación “mortis causa”, puede existir entre documento fundacional y escritura pública de constitución.
77.	Art. 13.1 g)	<p>Se propone la siguiente corrección:</p> <p>En lugar de “las causas de sus ceses” se propone “las causas de su cese”.</p> <p>Motivación: Puramente gramatical.</p>	NO PROCEDE	El plural se tiene por correcto, al hacer referencia a un antecedente también plural, los miembros del Patronato.
78.	Art. 13.2	<p>Se propone modificar la segunda frase de este apartado, que quedaría redactada así:</p> <p>“En el caso de que dicha disposición afectase a la validez constitutiva de la propia fundación, se denegará su inscripción en el Registro de Fundaciones de Navarra.”</p> <p>Motivación: La expresión “además” es incorrecta en este contexto.</p>	ACEPTADA	Se modifica en los términos propuestos.

79.	Art 37.1	<p>Se reitera lo dicho respecto a la “Escritura pública de constitución” en la observación al artículo 12. En este artículo 16, se propone además eliminar la referencia a que el Patronato pueda “acordar motivadamente la modificación del Acta Fundacional....de la fundación...”</p> <p>Motivación: No se aprecia la necesidad (ni la posibilidad) de que un patronato modifique la escritura pública de constitución de la fundación. El patronato podrá, si ello no está prohibido por las personas fundadoras, modificar los Estatutos, no así la escritura pública de constitución válidamente otorgada.</p> <p>Asimismo, se propone sustituir la expresión “el fin fundacional” por “los fines fundacionales”. De aceptarse esta corrección, deberá hacerse también en el resto del texto (artículos 17, 19 y 58).</p>	ACEPTADA	<p>Se revisa la redacción del texto para garantizar la distinción que, en caso de creación “mortis causa”, puede existir entre documento fundacional y escritura pública de constitución. En este caso, el artículo pasa de referirse a la posible modificación del “Acta Fundacional” al “contenido del documento fundacional” (actual art. 16.1).</p>
80.	Art. 16.3	<p>Se propone sustituir la redacción del anteproyecto por la siguiente:</p> <p>“La modificación habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro de Fundaciones de Navarra.”</p> <p>Motivación: Se considera necesaria su inscripción en el Registro.</p>	NO PROCEDE	<p>Es reiterativo; la necesaria inscripción registral se encuentra establecida en el art. 58.1 c), al regular los actos que deben ser objeto de inscripción. Recoger la obligatoriedad es reiterativo.</p>

81.	Art. 17	<p>Se propone sustituir su redacción por la siguiente.</p> <p>“1. Las fundaciones, siempre que no lo hayan prohibido las personas fundadoras, podrán fusionarse previo acuerdo de los respectivos Patronatos.</p> <p>2. La fusión requerirá el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro de Fundaciones de Navarra.</p> <p>3. La escritura pública contendrá los Estatutos de la fundación resultante de la fusión, así como la identificación de los miembros de su primer Patronato.”</p> <p>Motivación: La redacción propuesta es más clara que la del anteproyecto.</p>	NO PROCEDE	Aunque pueda entenderse más clara, la redacción propuesta es, en comparación, también más incompleta.
82.	Art. 19	<p>Se propone que el acuerdo de extinción elevado a escritura pública, se inscriba en el Registro de Fundaciones de Navarra.</p> <p>Motivación: Se considera necesaria su inscripción en el Registro.</p>	NO PROCEDE	Es reiterativo; la necesaria inscripción registral se encuentra establecida en el art. 58.1 f), al regular los actos que deben ser objeto de inscripción.
83.	Art. 24	<p>Se propone que el apartado 4 de este artículo se lleve al actual artículo 26 del anteproyecto, donde se regula la responsabilidad de los miembros del patronato.</p> <p>Motivación: Por mayor coherencia en el texto.</p>	NO PROCEDE	Se prefiere separar estas obligaciones, que se relacionan con el modo de actuación permanente, de las responsabilidades exigibles, que se refieren a actos concretos. Los actos de los patronos realizados sin la debida diligencia ya se encuentran mencionados en el art. 26.
84.	Art.26.1	<p>Se propone sustituir la palabra “nombramiento” por “cargo.”</p> <p>Motivación: Lo que se desempeña por los miembros del patronato es el cargo, no el nombramiento.</p>	ACEPTADA EN PARTE	Se sustituye “nombramiento” por “funciones”

85.	Art. 28	<p>Se propone analizar la procedencia de eliminar la incompatibilidad.</p> <p>Motivación: En la normativa estatal, se prevé que “el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado” así como que “los patronos podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado que se extenderá al supuesto de personas físicas que actúen como representantes de los patronos” (artículos 15.4 y 28 de la Ley 50/2002, de Fundaciones).</p> <p>No parece inadecuado que, por ejemplo, el miembro de un patronato elabore un proyecto de arquitectura para la fundación o limpie las dependencias de la misma, y pueda percibir por ello la cantidad que sea razonable en cada caso.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>El modelo de fundaciones que se pretende incluye la incompatibilidad de retribuciones.</p>
86.	Art. 30	<p>Se propone añadir una letra f) al apartado 1 con la siguiente redacción:</p> <p>“f) Por el transcurso del plazo de seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin haber instado la inscripción en el Registro de Fundaciones de Navarra.”</p> <p>Motivación: En coherencia con lo dispuesto en el artículo 14.2 del anteproyecto y, de conformidad con la Ley 50/2002 de Fundaciones, cuyo artículo 18.2 transcribe este artículo 30.1, excepto la letra f, saltando de la letra e) a la letra g).</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>No se ha considerado pertinente establecer ningún plazo para instar la inscripción; en su lugar existe un periodo de asunción de responsabilidad solidaria (art. 15.2).</p>

87.	Art. 30	<p>Se propone añadir un apartado 3 con la siguiente redacción.</p> <p style="text-align: center;">“3. El cese y la suspensión de los patronos se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Navarra.”</p> <p>Motivación: Por coherencia con el texto del anteproyecto de ley foral en relación con los actos inscribibles en el Registro.</p>	<p style="text-align: center;"><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>Es reiterativo; la necesaria inscripción registral se encuentra establecida en el art. 58.1 d), al regular los actos que deben ser objeto de inscripción.</p>
88.	Art. 32	<p>Se propone sustituir la redacción de las letras a) y b) del apartado 1 por las siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">“a) Ejercer la representación de la fundación en juicio y fuera de él, siempre que el patronato no la hubiera otorgado expresamente a otro de sus miembros.</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Acordar la convocatoria de las reuniones del patronato, fijar el orden del día, presidir las reuniones y dirigir y moderar el desarrollo de los debates, someter a votación los acuerdos y proclamar el resultado de las votaciones.”</p> <p>Motivación: Completar la redacción del artículo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>Se mantiene la redacción. Las delegaciones y apoderamientos se encuentran regulados en artículo separado, el 39.</p>

89.	Art. 33.1 b)	<p>Se propone añadir a la frase “Asistir a las reuniones” a lo señalado en negrita:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Asistir a las reuniones del patronato, con voz y voto si la secretaria corresponde a un patrono, o solo con voz en caso contrario y levantar...”</p> <p>Motivación: Clarificar esta cuestión, ya que es muy habitual que en las fundaciones desempeñe las funciones de secretaria una persona que no forme parte del patronato.</p>	<p style="text-align: center;"><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>Resulta reiterativa y poco clarificadora la mención expresa de que pueden existir secretarios no miembros, cuestión que ya resuelve el art. 23.7.</p>
90.	Art. 33 d)	<p>Se propone añadir a la frase “Expedir las certificaciones...” lo señalado en negrita:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Expedir las certificaciones respecto de los acuerdos adoptados por el patronato con el visto bueno...”</p> <p>Motivación: Para delimitar la función de certificación atribuida.</p>	<p style="text-align: center;"><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>Al secretario le compete la expedición de todo tipo de certificaciones relacionadas con la fundación, no sólo aquellas referidas a los acuerdos del Patronato.</p>
91.	Art. 36.2	<p>Se propone su revisión ya que regula con demasiado detalle y con rango de ley foral aspectos que no lo requieren.</p> <p>Motivación: Parece una relación exageradamente detallada a la que, además, se añade como cláusula de cierre “q) Las demás facultades que deba desarrollar para la administración y gobierno y representación de la fundación que se encuentren atribuidas por la normativa vigente y por los Estatutos.”</p>	<p style="text-align: center;"><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>No se coincide en la apreciación; se considera que las facultades del Patronato deben regularse por norma con rango de ley foral.</p>

92.	Art. 37.1	<p>Se propone añadir a continuación de este apartado la siguiente frase:</p> <p style="padding-left: 40px;">“En este caso, la solicitud de convocatoria dirigida a la presidencia hará constar los asuntos que se vayan a tratar.”</p> <p>Motivación: Se trata de una exigencia razonable y habitual. No basta con instar la celebración de una reunión. Se debe precisar qué asuntos deben ser tratados.</p>	ACEPTADA	Se añade al art. 37.1.
93.	Art. 37.3	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p style="padding-left: 40px;">“3. No será necesaria convocatoria cuando estando reunidos la totalidad de los miembros del patronato decidan por unanimidad celebrar una reunión del mismo. En caso de que la Secretaría la desempeñe una persona no miembro del órgano y no esté presente, las funciones de secretaria en esa reunión las ejercerá quien sea designado por la presidencia al inicio de la reunión.</p> <p>Motivación: Se introducen diversas modificaciones, eliminando la referencia a “patronos y patronas” y la referencia (incorrecta) a “constituirse en Patronato” (en lugar de celebrar una reunión del mismo). Se añade la matización de que se designará a una persona para ejercer la secretaria de la reunión solo si no está presente la persona titular de la misma.</p>	ACEPTADA	Se modifica el texto según lo señalado.



94.	Art. 38.2	<p>Se propone sustituir por una mayoría absoluta la mayoría propuesta en el anteproyecto de dos tercios de votos favorables.</p> <p>Motivación: No se aprecia justificación para que la ley foral exija una mayoría tan cualificada. Serán los Estatutos de cada fundación los que regulen tales mayorías.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>Tal y como se dice, serán los Estatutos de cada fundación los que regulen tales mayorías. Las mayorías propuestas por el anteproyecto sólo rigen en defecto de previsión estatutaria distinta.</p>
95.	Art. 44	<p>Se propone revisar este artículo junto con los artículos 4 y 5 del anteproyecto.</p> <p>Motivación: En este artículo se repiten cuestiones ya reguladas en los artículos señalados.</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>Se mantiene la redacción, con el fin de reforzar la relevancia de los criterios de selección..</p>
96.	Art. 52.3	<p>Se propone valorar si pese a la detallada regulación del Registro de Fundaciones de Navarra en el anteproyecto de ley foral, se hace necesario un desarrollo reglamentario.</p> <p>Motivación: La regulación del Registro en la ley foral puede reducirse si se va a desarrollar reglamentariamente entre otros aspectos, su estructura, organización y funcionamiento (art. 52.1.3), la publicidad de las cuentas de las fundaciones (art. 57.i) y el procedimiento para hacer efectiva la publicidad registral (art. 59.2).</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>La alegación es aparentemente contradictoria: no se determina si se propone reducir la regulación legal del registro para diferirse la mayor parte al Reglamento o si, por el contrario, se sugiere que el desarrollo reglamentario es innecesario. En cualquier caso, lo regulado en la LFFNA precisa de Reglamento para abordar, además de las cuestiones señaladas, las que dispongan las especialidades de los diferentes procedimientos de inscripción.</p>

97.	Art. 58	<p>Se propone su revisión.</p> <p>Motivación: En este artículo se recogen conceptos ya regulados en artículos anteriores, como en el artículo 6, respecto a la denegación de inscripciones. Se reitera lo dicho respecto a la modificación de la escritura pública de constitución (aquí “Acta Fundacional”).</p>	ACEPTADA	<p>Se suprime del art. 58 el concepto regulado en art. 6, y se sustituye “Acta fundacional” por “contenido del documento fundacional”.</p>
98.	Art. 60 y ss	<p>Referidos al Protectorado de Fundaciones de Navarra. Se propone su revisión.</p> <p>Motivación: Pese al indudable avance que supone el reconocimiento en la normativa foral de la institución del Protectorado, extrañan algunas funciones que se le atribuyen en el anteproyecto, a desempeñar todas ellas por las Secretarías Generales Técnicas.</p>	NO PROCEDE	<p>La alegación no tiene contenido que pueda valorarse. No se dice cuáles son esas funciones “extrañas” ni por qué razón los son ni, en fin, cuál es la propuesta que se sugiere como alternativa. En cuanto a la unidad llamada a ejercer el Protectorado en cada Departamento, esta norma no atribuye esa función a las Secretarías Técnicas sino en defecto de la atribución de esta competencia a otro órgano en su estructura orgánica (art. 60.4).</p>

99.	<p style="text-align: center; color: blue;">Nuevo precepto</p> <p>Nuevo artículo o Disposición Adicional: Se propone actualizar la regulación de un nuevo supuesto de Fundación Pública. Se trata de aquellos casos en que una fundación se constituye como fundación privada y posteriormente y de forma sobrevenida reúne los requisitos necesarios para poder ser considerada fundación pública.</p> <p>Tal previsión aparece recogida en el artículo 2.g) de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.</p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 2. Sector público foral.</p> <p style="padding-left: 40px;">A los efectos de esta Ley Foral forman parte del sector público foral.</p> <p style="padding-left: 40px;">g) Las fundaciones públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos. A estos efectos, adquirirán dicho carácter, además de las definidas en el artículo 125 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aquellas otras que teniendo carácter privado en el momento de su creación, por no concurrir en ellas los requisitos exigidos en el precepto antes citado, sobrevenidamente los reúnan, juntamente con la exigencia de que la representación de la Administración en sus órganos de gobierno sea mayoritaria.”</p> <p>Esta previsión se ha empleado con las fundaciones: Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra, Fundación Baluarte y Fundación Miguel Induráin y con las debidas adaptaciones, puede ser</p>	<p><b>NO PROCEDE</b></p>	<p>Si el supuesto ya está contemplado en otra ley foral, recogerlo sería reiterativo o, si debe actualizarse, la alegación no dice de qué modo se sugiere hacerlo. En el caso de que la transformación de una fundación privada en pública requiera de alguna especialidad procedimental propia, será objeto de regulación por vía reglamentaria.</p>
-----	--	------------------------------	---

		empleada en supuestos similares si se estima oportuno por el Gobierno de Navarra.		
100	Disposición Derogatoria	<p>Disposición derogatoria única.</p> <p>Se derogan los capítulos II, III y IV del Título I y la disposición adicional primera de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.</p> <p>Para evitar incoherencias sería recomendable darle una nueva redacción al artículo 1 de la Ley Foral 10/1996, ya que en caso contrario va a pasar a hacer referencia a artículos derogados.</p> <p style="padding-left: 40px;">“El régimen tributario regulado en esta ley foral será de aplicación a las Fundaciones constituidas al amparo de lo establecido en la Ley 42 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, siempre que reúnan los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes”.</p> <p>Algo parecido puede suceder en los artículos 15 y 17 de dicha Ley Foral que no se derogan pero que sí hacen referencia a artículos que van a quedar derogados.</p>	ACEPTADA EN PARTE	<p>El Departamento de Economía y Hacienda ha colaborado en la elaboración de la LFFNA, y no ha manifestado la necesidad de introducir en ella modificaciones de la LF 10/1996.</p> <p>Por otra parte, se ha modificado la derogatoria para incluir el Capítulo V de la LF 10/1996.</p>

Por último, siendo el 25 de noviembre de 2020 se emite informe de observaciones del Instituto Navarro para la igualdad relativo al informe de evaluación del impacto de género del anteproyecto de Ley Foral de Fundaciones de Navarra. En atención al mismo, se realiza la siguiente valoración de observaciones:

101	General	<p>Se está de acuerdo en valorar el impacto positivo en favor de la igualdad de la norma al incluir explícitamente este fin. No obstante, puede advertirse que el resto de fines que deberán perseguir las fundaciones hacen referencia a numerosas y diversas materias: educación, ciencia, investigación, salud, deporte, cultura, medio ambiente, economía, cooperación, tecnología, empleo, etc. Es importante advertir que, si bien ha de valorarse positivamente la inclusión de la igualdad como un fin en sí mismo, el derecho de igualdad entre mujeres y hombres debe integrarse transversalmente en todas las materias restantes que figuran como fines de interés general de las fundaciones y que se han mencionado. Sería interesante que la norma hiciera referencia a la importancia de esta transversalidad de la igualdad en todos los fines perseguidos por las fundaciones, para reforzar su impacto positivo.</p>	ACEPTADA	<p>Se introducen sendas menciones de transversalidad en art. 4.1</p>
102	General	<p>El impacto positivo sobre la igualdad de la norma se incrementaría si se incluyera alguna referencia a la posibilidad de incorporar acciones positivas cuando se constaran desigualdades entre mujeres y hombres en lo relativo a las personas beneficiarias a las que se dirigen las actividades de las fundaciones. Podría constatarse con datos estadísticos que las mujeres parten en situación de desigualdad en muchas de las materias señaladas como fines de interés general de las fundaciones, por lo que estaría justificado tener en cuenta dichas acciones positivas. Para ello, nuevamente debe recordarse la importancia de recoger datos desagregados por sexo en cuanto a las personas beneficiarias de las actividades de las fundaciones, por ejemplo</p>	NO PROCEDE	<p>Las desigualdades en la selección de las personas beneficiarias están configuradas bajo el criterio de no discriminación, en arts. 5.2 y 44.2, y el velar por su correcta aplicación es una de las funciones del Protectorado (art. 61.1 c). Si, como se dice, las mujeres parten en situación de desigualdad en muchas de las materias, la aplicación obligada de los principios de imparcialidad, objetividad y no discriminación redundará necesariamente en un impacto positivo sobre la igualdad, con independencia de si los datos estadísticos disponibles se encuentren o no desagregados por sexo.</p>

103	General	Contribuiría también a mejorar el impacto positivo en la igualdad de la norma que esta hiciera referencia a garantizar el principio de representación equilibrada en la composición de los patronatos de las fundaciones, que son sus unidades de gobierno, así como en otros órganos de dirección	ACEPTADA	Se introduce el principio señalado en art. 23.1.
-----	---------	--	----------	--

En Pamplona, a 15 de diciembre de 2020.

LA DIRECTORA DEL SERVICIO DE SECRETARIADO DEL GOBIERNO Y ACCIÓN  
NORMATIVA

*Firma consta en el original*

María Belén López Carballo

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE COORDINACIÓN

*Firma consta en el original*

Roberto García Larrea

